

RESOLUCION N° 19/2005 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 440/2004 Banco de Entre Ríos S.A. c/Provincia de Santa Fe iniciado a raíz de la determinación impositiva efectuada por la Provincia mediante la Resolución 1020/03 de la Administración Provincial de Impuestos, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos establecidos por las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente.

Que la contribuyente se agravia porque la API determinó una deuda a su favor producto de no excluir, a los efectos de cuantificar la base imponible distribuible, los ingresos obtenidos por los rendimientos de títulos públicos.

Que destaca que ha determinado el impuesto sin tener en cuenta, a los efectos de cuantificar la base imponible distribuible y así obtener los coeficientes correspondientes, los ingresos obtenidos por los intereses de títulos públicos, en función de que dichos ingresos se encuentran exentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 inc. c) del Código Fiscal local.

Que en su respuesta al traslado, la Provincia de Santa Fe concluye del análisis del artículo 8° del Convenio Multilateral y la Resolución General N° 11, que las cuentas de resultado de los títulos públicos, al margen de las franquicias que tengan en cada jurisdicción, deben integrar la sumatoria para la distribución correspondiente, al igual que todos los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones, por cuanto no están específicamente excluidos a ese efecto.

Que analizada la cuestión por esta Comisión, resulta de indudable aplicación al caso el artículo 8° del Convenio Multilateral y la Resolución General N° 11 de la Comisión Arbitral. De la lectura de esta última norma no surge que los ingresos en litigio se encuentren excluidos de la sumatoria, es más, al no estar expresamente excluidos deben ser incluidos en ella, por lo que resulta correcta su inclusión conforme lo ha efectuado en su determinación el Fisco de la Provincia.

Que, por otra parte, lo expuesto resulta independiente del tratamiento impositivo que los mismos tengan en la jurisdicción, ya que si se encuentran exentos, una vez incluidos para la conformación del coeficiente serán retraídos, criterio que en general se sigue para el tratamiento de los ingresos exentos; no resultando aplicable al caso la Resolución General N° 44 de la Comisión Arbitral que fija la pauta de los ingresos generados por exportaciones, siendo justamente el precedente

mencionado una excepción que confirma el principio general.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción planteada por el Banco de Entre Ríos S.A. contra la Resolución Determinativa N° 1020/2003 de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, conforme a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE